

PROVIDENCIA **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**
DEMANDANTE CARLOS URIEL NARANJO PÉREZ
DEMANDADO: P.S.M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00225-00
CONSTANCIA; *Pasa al despacho el presente conflicto negativo de competencia, repartido por la oficina judicial el día 13 de agosto de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00225 00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo planteado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo anterior para conocer de un Proceso Verbal de Pertenencia de bien automotor.

ANTECEDENTES

Conforme lo deja ver el expediente, el señor CARLOS URIEL NARANJO PÉREZ, planteó una demanda VERBAL DE PERTENENCIA en contra de P.S.M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA y demás personas indeterminadas, aduciendo como hecho basilar la posesión que quieta, pacífica, pública e ininterrumpida ejerce sobre un vehículo tractocamión de placas XVK-112, posesión que adquirió e inició tras la celebración de un contrato verbal de promesa el 15 de mayo de 2009 con el hoy demandado. Se manifestó en los hechos de la demanda que el vehículo se encuentra aparcado en un taller de la ciudad de Bucaramanga por problemas mecánicos que no ha sido posible solucionar.¹

El escrito de la demanda y sus anexos se presentó en la oficina judicial de Manizales - Caldas, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL quien mediante auto del 2 de marzo de 2021² dispuso el rechazo de plano por falta de competencia aduciendo, con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., la existencia de una competencia privativa (fuero real), respecto del lugar de ubicación de los bienes, siendo Bucaramanga el competente, a donde remitió el diligenciamiento, y arribando allí, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante proveído del 18 de mayo de 2021³, rehúsa el conocimiento con sustento en el artículo 28 del C.G.P. y en un criterio Jurisprudencial del año 2014, para decir finalmente, que la demanda debía tramitarse siguiendo la regla del domicilio del demandante, que lo es el municipio de Floridablanca (s), a donde remitió el expediente.

No obstante y al repartirse de nuevo el asunto, correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, quien mediante auto del 5 de agosto de 2021⁴ se declara igualmente sin competencia y trabó conflicto negativo con el remitente, aduciendo que: *“la parte demandante manifestó en dos ocasiones dentro de su demanda que el vehículo objeto de usucapión se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga. Así, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es claro que la competencia territorial del presente asunto radica de forma privativa en el Juez” Municipal de Bucaramanga Séptimo, puesto que es allí donde “se encuentra ubicado el vehículo. Sin embargo, el mencionado despacho desconoció las manifestaciones de la parte interesada con la que procuró dilucidar el lugar de ubicación de dicho bien, y con base en una malinterpretación de las consideraciones planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto del 19 de mayo de 2014, dedujo que la competencia territorial en este caso se definiría*

¹ Véase PDF: “01DemandaAnexos”

² Véase PDF: “02RepartoyRechazoMazinales”

³ Véase PDF: “04AutoBucaramangaRechaza”

⁴ Véase PDF: “10AutoPlanteaConflictoNegativo”

PROVIDENCIA **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**
DEMANDANTE CARLOS URIEL NARANJO PÉREZ
DEMANDADO: P.S.M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00225-00

por el domicilio del demandante, cuando lo cierto es que dicho colegiado expuso que en aquel caso el juez que conocería la demanda era el del domicilio del demandante, por ser el lugar donde se encontraba ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia. Y en segundo lugar, si se acogiera la tesis planteada por el Juzgado Séptimo (7.º) Civil Municipal de Bucaramanga, este despacho tampoco sería competente para conocer el presente asunto. Como se puede observar en el poder conferido, el demandante indicó que se encuentra domiciliado en Manizales. Además, al parecer el juzgado remitente se apresuró a concluir que el interesado se encuentra domiciliado en este municipio con base en su dirección de notificaciones anunciada (Reserva de la Florida, casa 21, Villamaría), la cual, valga aclarar, corresponde al municipio de Villamaría del departamento de Caldas y no es un elemento para determinar la competencia territorial, tal y como se concluyó en el subnumeral 3.2. de esta providencia. En síntesis, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Manizales tuvo razón al remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga, pues los jueces de esa ciudad son los competentes para conocer el presente asunto, ya que allí se encuentra ubicado, según el demandante, el vehículo objeto de usucapión....”

CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, quien se abstuvo de avocar el conocimiento de una demanda declarativa de Pertenencia, especialmente, dijo, porque el criterio determinante para establecer la competencia en estos particulares asuntos, es la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP y lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el lugar de ubicación de los bienes –Bucaramanga-, lo que pasó por alto el fallador del vecino municipio de Bucaramanga.

En efecto, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

*“... **Artículo 139.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)

*El juez o tribunal al que corresponda, **resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.** Dicho auto no admite recursos. ...”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

*A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, **el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia,** o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.⁵*

En oportunidad similar y debiendo desatar un conflicto negativo, dijo también Corte Suprema de Justicia;

*En esa dirección, cumple precisar que **la selección del juez** a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, **surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos,** vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.⁶*

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-01721, del 14 de enero de 2016

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-02337, del 4 de mayo de 2016.

PROVIDENCIA **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**
DEMANDANTE CARLOS URIEL NARANJO PÉREZ
DEMANDADO: P.S.M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00225-00

Igualmente resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención al conflicto que se suscita, que esencialmente lo es territorial, se trae a colación el siguiente canon adjetivo:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(Subraya y resalta el despacho)

DEL CASO CONCRETO

Dilucidado lo anterior y al compás de las normas mencionadas, es de claridad solar que la competencia para el trámite o conocimiento del proceso VERBAL que nos ocupa recae en el remitente JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien no reparó, como atinadamente lo sostiene el vecino Juez de Floridablanca, en la claridad y literalidad del numeral 7° del artículo 28 del estatuto adjetivo, pues salta a la vista que se trata de un proceso de pertenencia, asunto para el que se fija una regla especial, que sólo podría alterarse en atención a la cuantía, lo que aquí no ocurre pues el bien está avaluado en apenas (\$40.000.000), de allí que la discusión es puramente territorial, debiéndose seguir la regla del lugar donde se encuentra ubicado el automotor, que lo es Bucaramanga, entre otras cosas porque ningún lógica tendría que el Juez de Floridablanca se traslade a esta vecindad -de ser necesario- para realizar una inspección judicial a un vehículo ubicado fuera de su Jurisdicción, hecho que refuerza la competencia especial que con atinó concluyó el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, lo mismo que el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

Ahora bien, como complemento de lo argumentado por el Juez de Floridablanca, se trae a colación igualmente otro pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, veamos;

*“...Aflora de allí la intención clara del legislador de que **toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble**, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.”⁷*

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto del 26 de febrero de 2018 - AC747-2018, M.P. DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

De otra parte le asiste razón al Juez de Floridablanca al advertir cierto apresuramiento para concluir que el demandante tenía su domicilio en ése Municipio, puesto que lo informado corresponde en libelo introductor corresponde al lugar de las notificaciones, concepto que como bien se sabe difiere del domicilio, pero más importante aún es que la dirección allí mencionada, según búsqueda web, está asociada a un Conjunto Residencial ubicado en Villamaría - Caldas, que no en Floridablanca – Santander, y así mismo, en lo que concierne al demandado, su domicilio era la ciudad de Santa Marta.

Siendo así las cosas y siguiendo los derroteros legales y Jurisprudenciales, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa recae en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debiendo tramitarse hasta su finalización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso VERBAL DE PERTENENCIA planteado por el señor CARLOS URIEL NARANJO PÉREZ en contra de P.S.M. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS ZONA FRANCA LIMITADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para que siga conociendo del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 065 del 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179c5d6f9ba8d088c748560fa9bfac567ca1905d15611b36079b4e6de5ff3727

Documento generado en 27/08/2021 03:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>